

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE HUAYCAN

N° 223 -2022-D-HH-MINSA



**RESOLUCION DIRECTORAL**

Huaycán, 17 OCT 2022

**VISTO:**

El expediente N°003929 – 2022, que contiene el recurso de apelación presentado por **JOSÉ WILLIAM ARCE YACTAYO**, Técnico Administrativo I Nivel STB, contra la Carta N° 007-2022-UAD-HH/MINSA, de fecha 20 de abril del 2022 que contiene el Informe N° 1618-2021-APE-UAD-HH/MINSA, emitido por la Coordinadora del Área de Personal, el Informe N° 341-2021-SUB-A.REMUN-PPTO-APE-UAD-HH/MINSA, emitido por la responsable de la Sub Área de Presupuesto y Remuneraciones y ;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de setiembre de 2022, **JOSÉ WILLIAM ARCE YACTAYO**, con el Cargo de Técnico en Administrativo I Nivel STB, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0007- 2022-UAD-HH/MINSA de fecha 20 abril de 2022, emitido por la Unidad de Administración que contiene el Informe N°1618-2021-APE-UAD/HH/MINSA, emitido por la Coordinadora del Área de Personal donde declara improcedente: el Pago del 10% sobre la remuneración total vigente desde el mes de enero 1993, por concepto de incremento del sueldo a todos los trabajadores incluidos en el programa FONAVI y otros beneficios que es **NOTIFICADO** con fecha **26 de setiembre del 2022**, recurso interpuesto dentro del plazo señalado por el Artículo 218°, así como cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 124° y 220° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, el Artículo 220° de la precitada Ley, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 301-2022-SAL-ETPR-UAD-HHMINSA se advierte que el recurrente tiene la condición de servidor nombrado, ocupando el cargo de Técnico Administrativo I Nivel STB;



Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25891 dispuso que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI",

Que, posteriormente, el artículo 2° Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 estableció lo siguiente: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de tesoro público.";

Que, de acuerdo a las normas mencionadas, el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprendía a los Órganos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, supuesto de hecho en el que se encuentra el Hospital de Huaycan al cual pertenece la recurrente: precisándose la no aplicatoriedad del incremento mencionado a los trabajadores, que como el recurrente pertenecían a una Entidad que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público

Que, de otro lado, debe señalarse que el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981, estableciendo, además, en su única disposición final lo siguiente: "Única.- Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 da enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento".

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluyo que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, conforme a la normativa expuesta, el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, preciso que el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no correspondía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, supuesto de hecho en el que se encontraba el recurrente;

Que, con referencia a la Casación N° 16513- 2016 CUSCO invocada por el recurrente se debe precisar, que la misma no establece un principio jurisprudencial que sea de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la que la decisión aplicada en dicho caso particular, no resulta de obligatoria aplicación en el presente procedimiento administrativo, más aún si tenemos en cuenta que las casaciones que constituyen precedentes, vinculan exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad:

Que, en ese sentido, lo solicitado por el recurrente implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043—PCM-93, siendo que, en aplicación del Principio de Legalidad antes citado, la Administración Pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente;



Con el visto bueno del Unidad de Administración y del Equipo de Trabajo de Personal y de conformidad T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycan y la Resolución Ministerial N° 610 -2022/MINSA,

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE WILLIAM ARCE YACTAYO**, con el Cargo de Técnico Administrativo I Nivel STB, trabajador del Hospital de Huaycán, contra la Carta N° 007 -2022-UAD-HH/MINSA que contiene el Informe N°1618-2021-APE-UAD-HH/MINSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Dar por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con lo previsto por T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 228 Numeral 228.2 literal b)

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como al Equipo de Trabajo de Personal, para los fines pertinentes

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



*[Handwritten signature]*  
MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE HUAYCÁN  
DR. MAYORAL L. LEÓN CRUZADO  
DIRECTOR

- MLBC/maac-  
DISTRIBUCION  
( ) Dirección  
( ) Unidad de Administración  
( ) E.T Asesoría Legal  
( ) E.T de Personal  
( ) Interesado  
( ) Archivo

